

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Derivados del Azufre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Via Layetana, ciento cincuenta y ocho, la importación con franquicia arancelaria uno coma dos diaminoetano y sulfato de manganeso monohidrato, ambos referidos al cien por cien, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación etilen-bisditiocarbomato de manganeso en forma de «Fungicida Dimaneb» y «Dimaneb Técnico», previamente exportados.

Artículo segundo.—A los efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de etilen-bisditiocarbomato de manganeso referidos al cien por cien exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria veinticinco kilogramos de uno coma dos diaminoetano y setenta y cinco kilogramos de sulfato de manganeso monohidrato, ambos referidos al cien por cien.

Dentro de estas cantidades se consireran mermas el quince por ciento de las materias primas importadas. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de marzo de 1967 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria dictará las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1201/1967, de 11 de mayo, por el que se concede a «Libby España, S. A.», el régimen de reposición de azúcar por exportaciones de frutas confitadas en almíbar (albaricoques, melocotón, naranja, ciruela y piña previamente realizadas.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Libby España, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar por exportaciones de frutas confitadas en almíbar (albaricoques, melocotón, naranja, ciruela y piña) previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a «Libby España, S. A.», con domicilio en Torre Madrid, once-seis, plaza de España, Madrid, franquicia arancelaria a la importación de azúcar, como reposición de las cantidades de esta materia prima empieadas en la elaboración de frutas confitadas en almíbar (albaricoque, melocotón, naranja, ciruela y piña) previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos netos exportados de frutas confitadas podrán importarse sesenta y ocho kilos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuatro por ciento del azúcar importado. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que haya efectuado desde el diecisiete de febrero de 1967 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la Norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la forma y modo que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1202/1967, de 11 de mayo, por el que se concede a «Comercial Siderometalúrgica Velasco, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de redondo de acero por exportaciones previamente realizadas de cilindros de acero especial (Cylpebs).

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Comercial Siderometalúrgica Velasco, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importa-

ción de redondo de acero (fermachine) por exportaciones de cilindros de acero especial (Cylpebs) previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Comercial Siderometalúrgica Velasco, S. A.», con domicilio en General Dávila, cuatro, Bilbao, la importación con franquicia arancelaria de redondo de acero (fermachine), partida arancelaria setenta y tres punto diez B.L.), como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizada en la fabricación de cilindros de acero especial (Cylpebs) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien toneladas exportadas de cilindros de acero especial (Cylpebs) podrán importarse ciento once coma once toneladas métricas de redondo de acero.

Dentro de estas cantidades, se consideran subproductos aprovechables el diez por ciento de la materia prima importada, cuyo adeudo queda sometido a su correspondiente naturaleza y régimen.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1203/1967, de 11 de mayo, por el que se concede a «Ulgor, S. C. I.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa laminada en frío, motocompresores eléctricos y poliestireno por exportaciones previamente realizadas de cocinas domésticas, estufas y frigoríficos.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas, partes o piezas terminadas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Ulgor, S. C. I.», con domicilio en barrio de San Andrés, Mon-

dragón, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa de acero laminada en frío de cero coma ochenta a uno coma veinte milímetros, motocompresores eléctricos de un octavo de caballo y poliestireno por exportaciones previamente realizadas de cocinas domésticas, estufas y frigoríficos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Ulgor, S. C. I.», con domicilio en barrio de San Andrés, Mondragón (Guipúzcoa), la importación con franquicia arancelaria de chapa de acero laminada en frío de cero coma ochenta a uno coma veinte milímetros, motocompresores eléctricos de un octavo de caballo, y poliestireno como reposición de las cantidades utilizadas en la fabricación de cocinas domésticas, estufas y frigoríficos previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de cocinas o estufas exportados podrán importarse diez kilogramos de chapa de acero laminada en frío de cero coma ochenta a uno coma veinte milímetros de diámetro.

Por cada frigorífico de doscientos cinco litros o de doscientos cuarenta litros exportado podrán importarse cuarenta y cuatro kilogramos con doscientos ochenta y cuatro gramos de chapa de acero laminada en frío de cero coma ochenta a uno coma veinte milímetros de diámetro.

Por cada frigorífico exportado podrá importarse un motocompresor eléctrico de un octavo de caballo de fuerza.

Por cada frigorífico exportado podrán importarse siete kilogramos con ciento veintiséis gramos de poliestireno.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el veinte por ciento de la chapa empleada en las cocinas y estufas y el trece por ciento de las cantidades utilizadas en los frigoríficos, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto d. Para el poliestireno se consideran subproductos aprovechables el cuatro coma noventa y seis por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos punto M, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a las fechas de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ